

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, radicado con el N° 2021-00075-00, informándole que el abogado HERIBERTO J. SOTELO ALVAREZ presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del numeral sexto de la providencia fechada junio 28 de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 08, 09 y 10 de agosto de la presente anualidad, teniendo que el apoderado judicial de la señora RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO y otros sucesores procesales, presentaron escrito describiendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de agosto de 2023.



**JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ**

Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo de Familia  
Del Circuito de Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual – Sucre, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**REF: SUCESIÓN INTESTADA**

**DEMANDANTE: RONALD TORRES VEGA**

**CAUSANTE: HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO**

**RAD: 70-429-31-84-001-2021-00075-00**

**CUADERNO PRINCIPAL # 5**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto contra el numeral sexto del auto fechado junio 28 de 2023, interpuesto por el abogado HERIBERTO SOTELO ALVAREZ, en condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSE SERPA TEJADA, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00.

## **1. ANTECEDENTES**

Este despacho profirió la providencia recurrida, en atención a la solicitud remitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos-Sucre, mediante oficio No. 0424 de fecha 01 de Julio de 2022, mediante el cual solicitaba que:

*"(...) realice la conversión de los depósitos judiciales que cursan dentro del proceso de sucesión del finado HÉCTOR AQUILES JARABA RICARDO bajo la radicada n° 2021-00075-000 poniéndolos a disposición dentro del proceso ORDINARIO LABORAL Radicado: 2017-00089-00 donde es Demandante HERNANDO JOSÉ SERPA TEJADA y demandado PILAR RICARDO DE JARABA Y OTROS, que cursa en este despacho judicial. De conformidad a lo expuesto a la parte motiva de este proveído."*

De acuerdo a la solicitud en mención, este despachó consideró que la masa sucesoral, no solo está compuesta por los activos, también en ella se incluyen los pasivos, por lo que las obligaciones derivadas de los contratos

de trabajo y demás derechos mínimos e irrenunciables contemplados en el Código Sustantivo del Trabajo deben ser cubiertos por la sucesión, a través de los bienes que la componen. Ahora bien, se tiene que los pasivos laborales son deudas de la sucesión del empleador y los trabajadores se convierten en acreedores de la misma.

El Código Civil, en el artículo 1411, señala que:

**“...Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos, a prorrata de sus cuotas.**

*Así, el heredero del tercio no es obligado a pagar sino el tercio de las deudas hereditarias.*

*Pero el heredero beneficiario no es obligado al pago de ninguna cuota de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.*

*Lo dicho se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583...” (Resaltado y subrayado fuera del texto)*

La Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, considera que son tres las vías de las que dispone el acreedor hereditario para hacer efectivos sus créditos:

*“... (1) Pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición...”*

Por lo tanto, para esta judicatura resulta claro que la muerte del empleador no exime de las responsabilidades que surgen de los contratos de trabajo, siendo que estas pasarán a ser créditos laborales dentro de la sucesión, sin embargo a la fecha, razón por la cual se resolvió:

**“SEXTO:** Abstenerse de efectuar las conversiones de los títulos solicitados por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San Marcos, Sucre, en su lugar, se insta a los acreedores laborales a escoger cualquiera de las tres vías de las que disponen para hacer efectivos sus créditos, según lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia: “... (1) Pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición...”

## 2. TRÁMITE

En fecha agosto 04 de 2023 se corrió traslado por Secretaría del recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado HERIBERTO SOTELO ALVAREZ, contra del numeral sexto del auto fechado junio 28 de 2023, corriendo los días 08, 09 y 10 de agosto de la presente anualidad, teniendo que teniendo que el apoderado judicial de la señora

---

<sup>1</sup> Sentencia de 4 de agosto de 1959

RUTH DEL CARMEN JARABA RICARDO y otros sucesores procesales, presentó escrito describiendo el traslado del mencionado recurso, donde manifiesta:

*"(...) Ahora, si bien es cierto que existe un crédito laboral cristalizado a través de una sentencia, no es menor cierto que, el camino expedito para lograr el reconocimiento y pago de ésta, sea concurriendo al proceso de marras y obtener el reconocimiento de esta, mediante la participación activa del trabajo de Inventario y Avalúo; luego, interviniendo en el trabajo de partición y adjudicación, lo que, descarta, de plano, la conversión deprecada por el Doctor **HERIBERTO SOTELO ALVAREZ**, bajo la premisa de que se trata de un crédito privilegiado. (...)*

*Al reflexionar sobre las formas en que se puede acceder a hacer valer la sentencia tantas veces citada, con mucho acierto, este Operador Judicial, evocando la Jurisprudencia rotulada por el Doctor **SOTELO ALVAREZ**, como añeja, que por serlo, no le resta veracidad o valor alguno, establece tres (3) hipótesis o caminos expeditos, empero, al parecer, se pretende utilizar un camino más corto, pero, equivocado. (...)*

#### **PETICION**

*En mérito de las consideraciones brevemente expuestas, solicito, con todo respeto, **NO REPONER** el proveído atacado y, consecuentemente, sírvase mantener **INCOLUME**, el numeral sexto del auto de fecha 28 de junio del año 2023. Además, **CONDENAR** en costas al recurrente."*

### **3. CONSIDERACIONES**

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustenten, tal y como se transcribe a continuación:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Subrayas fuera de texto)*

Como quiera que el recurso que ocupa nuestra atención, fue interpuesto por el abogado HERIBERTO SOTELO ALVAREZ, en condición de apoderado judicial del señor HERNANDO JOSE SERPA TEJADA, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00, pero que no se encuentran reconocidos como parte en este proceso. Se hace pertinente traer a colación la capacidad de ser partes en un proceso, pues si no se cuenta con legitimación del demandante o del demandado, estaríamos en presencia de una falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, respectivamente. La legitimación en la causa por pasiva, necesariamente debe entenderse a la luz del concepto de capacidad para ser parte. En otros términos, la falta de legitimación por pasiva sólo puede predicarse de las personas que tienen capacidad para ser parte en el proceso. Conforme a lo anterior, resulta entonces necesario dilucidar el concepto de "CAPACIDAD PARA SER PARTE", el cual hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica.

*"la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).*

Bajo ese orden de ideas, la legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no puede entenderse como una excepción sino más bien como uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda proferir una providencia de mérito, bien sea favorable al actor o bien desechando sus pretensiones, porque entendida ésta como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción. De acuerdo a esta breve exposición, advierte el Despacho que ni el señor HERNANDO JOSE SERPA TEJADA o su apoderado, el abogado HERIBERTO SOTELO ALVAREZ, se encuentran reconocidos como partes y/o apoderado

judicial de alguna de ellas, en este expediente, es decir, no se encuentran legitimados al interior del mismo, y considerando que la legitimación en el proceso constituye uno de los presupuestos de procedencia de la impugnación de las providencias judiciales, en virtud de la cual, es preciso que el recurrente ostente la condición de sujeto procesal habilitado para actuar como parte, razón por la cual, se declarará la falta de legitimidad en la causa para interponer el recurso de reposición interpuesto por el abogado HERIBERTO SOTELO ALVAREZ, en condición de apoderado judicial de señor HERNANDO JOSE SERPA TEJADA, dentro del Proceso Ejecutivo Laboral a continuación del ordinario, que se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De San Marcos, bajo el No. 707083189002-2017-00089-00.

De igual manera se negará el recurso de apelación interpuesto en contra del numeral sexto de la providencia de data junio 28 de 2023, puesto que como se señaló líneas arriba, el apelante y su poderdante no tienen legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se vislumbra que el señor **RONALD TORRES VEGA**, aun no designado apoderado judicial para que lo represente en la presente causa, conforme a lo ordenado mediante providencia de fecha 28 de junio de 2023, razón por la cual se requerirá para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al despacho el nombre del apoderado judicial que los representará en este trámite sucesoral, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, el cual señala:

**“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”

Así mismo, se requerirá al demandante **RONALD TORRES VEGA**, para que notifique personalmente en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, conforme a lo ordenado en el auto de fecha 28 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de legitimidad en la causa para interponer el recurso de reposición interpuesto contra el numeral sexto auto del 28 de

junio de 2023, de acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Declarar la falta de legitimidad en la causa para interponer el recurso de apelación interpuesto contra el numeral sexto del proveído de fecha junio 28 del 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Requiérase al demandante **RONALD TORRES VEGA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, manifieste al despacho el nombre del apoderado judicial que lo representará en este trámite sucesoral, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Requiérase al demandante **RONALD TORRES VEGA**, a fin de que efectúe la notificación personal al señor **MÁXIMO AQUILES JARABA RICARDO**, en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

**QUINTO:** Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**  
**Jueza**

SSA

**Firmado Por:**  
**Kellys Americ Banda Ruiz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Majagual - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3e78d40e875619e5bd3b9d618cf50d45829a32c49952fdd315e415f1011154**

Documento generado en 14/08/2023 09:37:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**